



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: ASTRID FABIOLA DURAN SEPULVEDA

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO

RADICADO: 2022-00088-00

1. ASUNTO:

Una vez revisada la demanda, al ser presentada en debida forma y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G del P., se admitirá.

Por lo anterior.

2.- RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal formulada por ASTRID FABIOLA DURAN SEPULVEDA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., según se consideró.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al abogado GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FIRMAR ESCRIBIR
2022-06-20

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 38 de fecha 21 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



Informe secretarial. 17 de junio de 2022. Al Despacho el proceso de la referencia, encontrándose pendiente de pronunciamiento la solicitud de terminación de proceso por la parte demandante, por pago total de las obligaciones. Sírvese Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: REAL ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S
RADICADO: 2020-000159-00**

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada en fecha 15 de junio del año en curso por la parte demandante (Archivo 2.2 Memoriales Demandante) previo las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación. Al respecto señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

La solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la abogada de la ejecutante cumple con los requisitos establecidos en la norma estudiada, debido a que cuenta con la facultad de recibir que menciona la norma citada (Fl. 6 archivo 0.2 exp). Así las cosas, se declarará la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones pactadas en transacción celebrada por las partes.

A efecto de lo anterior se dispondrá la entrega al extremo activo a través de su procuradora judicial de los Depósitos Judiciales No. 442100001071587 y 442100001061914, de conformidad al acuerdo suscrito entre las partes.

De otra parte, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que no obra embargo de remanente.

Por lo anterior se

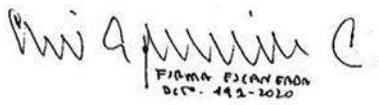
3.- RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por REAL ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. contra SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al extremo activo a través de su procuradora judicial de los Depósitos Judiciales No. 442100001071587 y 442100001061914, de conformidad al acuerdo suscrito entre las partes

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE .



Handwritten signature of Luis Guillermo Aguilar Caro. Below the signature, there is a stamp that reads "Firma Escaneada" and "Diciembre 192-2020".

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 38 de fecha 21 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Informe secretarial: Santa Marta diecisiete de junio de 2022, al Despacho el proceso de la referencia, informando que fue allegada solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAVID JULIAN OSORIO BEDOYA
RADICADO: 2020-00007-00**

En relación a la solicitud de terminación del proceso por pago de las obligaciones allegada por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación. Al respecto señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

La solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la abogada de la ejecutante cumple con los requisitos establecidos en la norma estudiada, debido a que se encuentra suscrita por ella y además cuenta con facultad dispositiva (Fl. 22, 33, 40, 45 y 49 archivo 0.1 exp.) como quiera que funge como endosatario en procuración. Así las cosas, se declarará la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones consignadas en los pagarés No. No.3265 3200065497, No. 90000000341, No. 7500085461, No. 7500085494 y el No. 70443830.

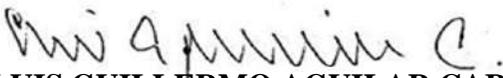
De otra parte, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que no existe registro de embargo de remanente. Por lo anterior se

3.- RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra DAVID JULIAN OSORIO BEDOYA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE .


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 38 de fecha 21 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)

DEMANDANTE: ARMANDO CESAR VALLE PAREJO y OTROS

DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA SAS

RADICACION: 2018-00192-00

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho acerca del llamamiento en garantía que efectúa la demandada SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S a la persona jurídica SEGUROS DEL ESTADO S.A

2. CONSIDERACIONES

Solicita la demandada SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S¹, sea llamada en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, a fin de que la convocada responda por cualquier condena que pueda surgir de la presente acción en contra del llamante; solicitud de la cual se verifica que reúne los requisitos de que trata el art. 64 al 66 del C.G.P., así como el artículo 82 de la normatividad *ibidem*.

En consecuencia, se

¹Archivo 0.6 memoriales demandado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S, propietaria de la CLINICA DEL PRADO frente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A en la forma prevista para el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 289 del C.G del P, carga que la parte llamante deberá cumplir dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de desistimiento tácito.

Córrasele traslado a la entidad convocada por el término de 20 días, de acuerdo lo consagrado en el art. 369 del C.G del P. para que conteste y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FICAN 6708
JUN 21 2022

La presente decisión se notificó mediante estado No. 38 de fecha 21 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JURADO RAMOS & CIA S.A.S. y OTROS
RADICADO: 2022-00087-00

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de la anualidad, la señora Martha Teresa Jurado Ramos en calidad de representante legal suplente de la sociedad ejecutada, presentó memorial en el que informa que mediante providencia del 12 de mayo de 2022, la sociedad fue admitida en un proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, en demostración de lo cual anexa el auto que inicia dicho trámite.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación el art. 20 de la ley 1116 de 2006 que dispone lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada¹.

De ese modo, como la demanda se radicó el 18 de mayo de 2022 y el trámite reorganizativo arrancó el 12 de ese mismo mes y año, esto es, seis días antes, no es posible librar el mandamiento de pago suplicado por el Banco de Occidente y por ello habrá de negarse.

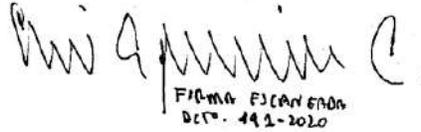
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a cargo de la sociedad JURADO RAMOS & CIA S.A.S., SONIA CONSUELO JURADO RAMOS Y MARTHA TERESA JURADO RAMOS, y a favor del Banco de Occidente, según lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado José Luis Baute Arenas, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Handwritten signature of Luis Guillermo Aguilar Caro. Below the signature, there is a stamp that reads "Firma Escaneada" and "Dcto. 492-2020".

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No.38 de fecha 21 de junio de 2022

Erwing Dalí Jiménez Domínguez

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: ANA HERLY NORIEGA FLOREZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRES NORIEGA VANEGAS Y OTRO
RADICACION: 2019-00233-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2020, a efecto de decretar las medidas cautelares requeridas por el actor, se dispuso caucionar por la suma de \$140.000.000, del análisis de la póliza allegada para tal fin (Pdf.214) se observa que resulta insuficiente debido a que fue constituida por \$28.129.360.

En consecuencia, se calificará como insuficiente tal como lo dispone el art. 603 del C.G.P. y se requerirá el cumplimiento del trámite de notificación dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

Se deja constancia de que la tardanza en emitir el pronunciamiento obedeció al hecho de haberse remitido el legajo para digitalización al contratista señalado por la Administración Judicial y fue devuelto sin que se hiciera entrega del soporte digital, razón por la que le correspondió al despacho adelantar tal labor.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Calificar como insuficiente la caución constituida por la parte demandante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase al demandante para que cumpla con la carga de notificación de la demanda, otorgándose para ello el término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
21-2-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 38 de fecha 21 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALVAREZ BORREGO
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR ALVAREZ BORREGO Y OTRO
RADICADO: 2020-00140-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, en efecto, y por un lapsus involuntario del despacho, se omitió decretar una de las medidas cautelares requeridas por el extremo activo, la que resulta procedente por la remisión expresa del artículo 385 CGP ante el 384 ibídem.

Se decretará la inspección judicial al inmueble objeto de Litis, comisionando para ello al Alcalde Local 2 Histórica Rodrigo de Bastidas, atendiendo a la ubicación del mismo.

Con la finalidad de impartir cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 4 de marzo de 2021, se comisionará al Alcalde Local en mención con la finalidad de practicar la diligencia de secuestro decretada.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decretar la práctica de inspección judicial en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-8695, ubicado en la Calle 19 No. 32A-54, con el objeto de verificar el estado en que se encuentra, la cual se llevará a cabo el día 11 de agosto a las 10:00 a.m. En caso de encontrarse desocupado o abandonado, o en estado grave de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo se dispondrá su entrega provisional al demandante.

SEGUNDO: Comisionese al Alcalde de la Localidad Dos Histórica Rodrigo de Bastidas, para que materialice lo dispuesto en providencia de fecha 4 de marzo de 2021, mediante la cual se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles ubicados al interior del inmueble identificado en el ordinal anterior. A efecto de lo anterior Desígnese como secuestre a JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, quien podrá ser notificado en los celulares No. 3215051701 y 3004957788, así mismo al correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, quien forma parte de la lista de auxiliares de justicia comunicada mediante circular DESAJSMC21-307 de fecha 16 de diciembre de 2021.

TERCERO: Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente y comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INVERSIONES C & B S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
RADICADO: 2021-00023-00

1.-ASUNTO

Resuelve el despacho la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, formulada en su oportunidad procesal por el apoderado de del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Señala como argumentos que sustentan esa excepción que en consideración a que la litis está centrada en que se declare terminado contrato de arrendamiento suscrito entre la parte demandante y el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y, por ende, se efectúe la restitución del inmueble objeto de dicho negocio jurídico, ostentando esta última la calidad de entidad pública estatal, la jurisdicción para conocer del presente asunto no es la ordinaria civil, sino, como lo prevé la ley 1437 de 2011 que citó, la contencioso administrativo.

La parte demandante guardó silencio, pese a que el memorial contentivo de la excepción previa le fue remitido por la demandada al correo electrónico señalado por su apoderada judicial para efectos de notificaciones.

Se resuelve lo que corresponda, previas estas

3.-CONSIDERACIONES

La excepción previa propuesta fue la de falta de jurisdicción, según lo alega el excepcionante, porque, al encaminarse la pretensión a que se ponga fin a un contrato de arrendamiento en el que figura como arrendataria la Alcaldía Distrital de Santa Marta, el asunto no puede ser conocido por la jurisdicción civil sino por la de lo contencioso administrativo conforme lo reglamenta la ley 1437 de 2011 que le sirvió de sostén a su pedimento.

Y en efecto, según lo contempla el art. 104 de la citada ley:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo



dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Con fundamento en esa disposición, en pronunciamiento reciente, la Corte Constitucional al resolver conflicto de competencia entre jueces civiles y administrativos en cuanto a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del contrato de arrendamiento estatal, en providencia A312 de 2021, señaló:

“Competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y, en consecuencia, la restitución del inmueble dado en arriendo

9. Como se vio en el recuento de los antecedentes del conflicto de competencia bajo estudio, para los asuntos en los que se procura la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y, por efecto de ello, obtener la restitución del inmueble arrendado, se han generado posturas jurídicas disímiles entre las autoridades judiciales, que han servido de fundamento para rechazar su competencia para dirimir el asunto.

En particular, se evidencia la confrontación de planteamientos entre los jueces de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes a la especialidad civil, y los jueces administrativos.

10. Así las cosas, el sustento normativo que se ha expuesto para fijar la competencia en una determinada jurisdicción se fundamenta, por parte de los jueces civiles, en los artículos 141 y 155, numeral 5º, de la Ley 1437 de 2011 y, por parte de los jueces administrativos, en los artículos 15 y 384 de la Ley 1562 de 2012 y 104 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

15. Adicionalmente, las posturas judiciales se han reforzado en los planteamientos de las altas cortes. En particular, en lo dispuesto en los pronunciamientos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 3 de diciembre de 2007 y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de julio de 2019.

(...)

25. Teniendo en cuenta lo anterior, el asunto bajo estudio no es de conocimiento de los jueces civiles, pues existe una regulación que le asigna la competencia a los jueces administrativos y, por tanto, impide que se acuda a la cláusula general de competencia que se establece en cabeza de la jurisdicción ordinaria. Recordemos que a dicha jurisdicción le corresponde conocer de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción, en los términos de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 de la Ley 1564 de 2012).

26. En consecuencia, la competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y, en consecuencia, la restitución del inmueble dado en arriendo, recae en la jurisdicción contencioso administrativa.” (Se subraya).



En suma, al evidenciarse que el despacho carece de jurisdicción competencia para conocer del asunto de la referencia, debe declararlo así y remitirlo a los jueces administrativos competentes.

3.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “**FALTA DE JURISDICCIÓN**” formulada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Reparto para que surta el sorteo al juez administrativo correspondiente en turno para que avoque conocimiento de la presente actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma Ejecutiva
JUEZ 442-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 38 de fecha 21 de junio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario